REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En ocasión en una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, inclusión de herederos, reducción de monto a heredar y ejecución de acto y contrato de cuota litis, en relación con la parcela núm. 546, DC. núm. 02, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; [redacted], en representación de su padre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; [redacted] en representación de su padre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; Celia A. Carmona Álvarez, en su calidad de hija de [redacted] y [redacted], en calidad de hijo de la finada [redacted], las dos primeras en calidad de hijas y nietos del finado [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 20190037 de fecha 31 de enero de 2018, que acogió la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 20 de marzo de 2019 por los señores [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto en fecha 2 de mayo de 2019 por [redacted] y en consecuencia anula la sentencia núm. 20190037, de fecha 31 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la parcela 546, distrito catastral núm. 2, municipio Bani, provincia Peravia por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia sentencia núm. 20190037, de fecha 31 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Peravia, que dio respuesta a la demanda en nulidad de resolución, inclusión de herederos, reducción de monto a heredar y ejecución de acto y contrato cuota Litis en relación al inmueble identificado como Parcela 546, Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, y las rogaciones formuladas en el curso de la misma. **TERCERO:** REMITE el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, municipio Baní, a fines de que este prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **CUARTO:** Se compensa las costas de proceso producidas en esta alzada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley al atribuirse facultades

que no le corresponden. **Segundo medio:** Violación a una justicia pronta y oportuna. **Tercer medio.** Fallar de forma extrapetita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la resolución núm. 033-2025-SRES-00245 dictada en fecha 19 de marzo de 2025

9. Antes del examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a revisar, de oficio, la resolución núm. 0033-2025-SRES-00245 de fecha 19 de marzo de 2025, debido a que se han detectado errores de apreciación que han dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes en el proceso.

10. En ese contexto, mediante la referida resolución se declaró el defecto de [redacted].

11. Esta Tercera Sala verifica que se declaró el defecto en virtud de que mediante el acto núm. 002/2023 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], cumpliendo así con sus actuaciones de depositar el memorial de casación y su notificación, contrario a la parte recurrida que no había realizado ninguna de las actuaciones que se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, previo a ponderar la solicitud de defecto, no se valoró si el acto y, en consecuencia, el recurso, cumplían con los requisitos exigidos para su admisibilidad, lo cual esta Corte puede verificar de oficio. Por tal motivo, procede dejar sin efecto la resolución núm. 0033-2025-SRES-00245 de fecha 19 de marzo de 2025.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de cualquier solicitud propuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe determinar si, se cumplen los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. El en ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso … De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. En el expediente consta que con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2022 dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida [redacted], realizándose dicho emplazamiento en fecha 5 de enero de 2023, mediante el citado acto núm. 002/2023.

15. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

16. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido

conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

17. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

18. En ese sentido, del acto núm. 002/2023 de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado [redacted]; que siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 23 de noviembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 24 de diciembre de 2022. Sin embargo, deben

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

adicionarse 2 días por la distancia de 48 kilómetros que existe entre el municipio Nizao, provincia Peravia, domicilio de la actual parte recurrida y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 26 de diciembre de 2022. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 5 de enero de 2023, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

19. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, lo que impide ponderar la solicitud de defecto y el memorial de casación, en razón de que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad